

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, Jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8799

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gacetas 9 y 10 de Mayo)

Num. 1146

Gobierno Civil

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Consecuente al informe y propuesta del Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se declara a partir de esta fecha, extinguida la epizootia «pulmonia contagiosa» del ganado porcino, en el término municipal de Ferrerías, cuya existencia se hizo pública por el BOLETIN OFICIAL, en 12 de Febrero último.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Palma 11 de Mayo de 1923.

El Gobernador,
José Sanmartín

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO, Comercio e Industria

EXPOSICION

SEÑOR: El seguro contra el paro forzoso es acaso, entre todos los llamados sociales, el que ofrece mayores dificultades para ser organizado y establecido con carácter general por el Estado, de una parte, por la variedad de causas determinantes del paro, y de otra, por la imprescindible necesidad de estadísticas exactas, cuya formación ha de ser fruto del normal funcionamiento de un sistema oficial de oficinas de colocación.

Sin duda por estas consideraciones mientras en la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Washington en el año 1919, fué objeto de un convenio la instauración por los Estados adheridos de un sistema de oficinas de colocación, se limitó a recomendar a dichos Estados que organizaran «un sistema eficaz de seguros contra el paro, ya sea mediante una institución gubernativa, ya concediendo subvenciones al Gobierno a las Asociaciones cuyos Estatutos dispongan en favor de sus socios el pago de indemnizaciones de paro».

Los Gobiernos de V. M. vienen ocupándose de tema tan interesante desde fecha anterior a la de dicha Conferencia, pues por Real decreto de 18 de Marzo del mismo año de 1919, se estableció ya un régimen de subvenciones, cuya eficacia no ha respondido a los propósitos que lo inspiraron, sin duda por no haberse consignado en los Presupuestos generales del Estado las cantidades necesarias para hacerlas efectivas; y por Real decreto de 26 de Septiembre del mismo año se encomendó al Instituto Nacional de Previsión la redacción de un anteproyecto de ley sobre esta materia.

Para responder a los compromisos internacionales que contrajo España al adherirse a la Conferencia de Washington, se ha dictado la ley de 3 de Julio último, relativa a la ejecución del Convenio de que se deja hecha mención, y se ha llevado al artículo 31 de la vigente ley de Presupuestos una autorización y un crédito de 500.000 pesetas, para que pueda convertirse en una realidad la recomendación hecha a los Estados en aquellas Conferencias.

El Ministro que suscribe tiene el propósito de abordar plenamente el problema, para lo cual ha de requerir al Instituto Nacional de Previsión, a fin de que ultime en el más breve plazo posible los estudios necesarios; pero ante la imposibilidad de hacerlo desde luego, y acorde con lo que se le ha propuesto por dicho Instituto y por el de Reformas Sociales, cuyos informes han precedido a su resolución, se ha decidido por aplicar el crédito de 500.000 pesetas concedido por las Cortes a crear un régimen de subvenciones, que ante la seguridad de que han de ser concedidas, confía que sirva de estímulo a las iniciativas individuales para que se organicen Asociaciones que acudan desde luego a remediar la situación de los obreros parados; y que fomenten a la vez la vida y la actividad de las ya existentes, que en una u otra forma se dediquen a esta modalidad de la previsión.

Para ello, y por acuerdo del Consejo de Ministros, el de Trabajo, Comercio e Industria tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Abril de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Joaquín Chapaprieta Torregrosa

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con cargo al crédito de 500.000 pesetas, autorizado por el artículo 31 de la ley de Presupuestos para

el año económico 1922-23, cuya vigencia ha sido prorrogada para el ejercicio en curso por el Real decreto de 31 de Marzo último, y de acuerdo con lo que se dispone en su apartado letra B, se conceden a las Asociaciones locales, regionales o nacionales existentes, o que se constituyan desde el día 1.º de Abril corriente, que tengan por fin único o conjunto, con otros de previsión la práctica del seguro del paro forzoso, subvenciones en la cuantía y previos los trámites que a continuación se especifican.

Artículo 2.º A los efectos de este Real decreto, se entenderá por paro forzoso el que se haya producido por causas involuntarias del obrero, que no sean incapacidad, enfermedad o accidente, quedando, por lo tanto, expresamente excluido el que tenga por causa la huelga o el lock-out, determinado por actos delictivos de los obreros.

Artículo 3.º El importe de las subvenciones será durante el actual ejercicio económico, la cuarta parte de las sumas que las Asociaciones referidas hayan invertido de sus fondos propios en indemnización de paro desde el día 1.º de Abril del año corriente a 1.º de Febrero de 1924. En ejercicios sucesivos las subvenciones se otorgarán en relación con periodos de años completos, a contar desde el día 1.º de Febrero de cada uno de ellos.

Artículo 4.º Para tener derecho al percibo de la subvención que se establece en el artículo anterior, será condición precisa que las indemnizaciones por paro forzoso que las Sociedades otorguen no excedan el 60 por 100 del jornal, no puedan hacerse efectivas por más de noventa días en cada año y se garantice bajo la responsabilidad de los órganos directivos de cada entidad, que aquellas subvenciones no han sido aplicadas a constituir fondos de resistencia ni a gastos de administración o propaganda.

Artículo 5.º Serán requisitos necesarios para optar a las subvenciones: 1.º Que se acredite la existencia legal de la Asociación que la solicite, mediante certificado oficial de su inscripción en el registro correspondiente del Gobierno civil de la provincia. 2.º Que acrediten llevar sus libros de contabilidad en la forma y con las garantías que previene el artículo 10 de la ley de 30 de Junio de 1887 y el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 10 de Marzo último.

3.º Que con certificaciones de lo que resulte de dichos libros justifique las cantidades invertidas en indemnizaciones de paro a sus socios durante el periodo de tiempo mencionado en el artículo 3.º

4.º Que soliciten la subvención acompañando a la instancia, que deba presentarse en los Gobiernos civiles de la

provincia respectiva durante los diez primeros días del mes de Febrero, los justificantes de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 6.º Recibidas en los Gobiernos civiles las instancias en que se soliciten subvenciones, las Juntas locales de Reformas Sociales informarán sobre la existencia de las entidades, sobre el concepto público que merecen y sobre el hecho de haberse producido el paro forzoso y de que importancia, durante las épocas y en los oficios a que se refieren los datos que figuren en las instancias; y los Gobernadores civiles, sobre los mismos extremos, y de modo especial sobre los particulares referentes a la inscripción de la entidad en el Registro de Asociaciones y al cumplimiento por ella de los deberes que le incumben, según la legislación que rija en la materia.

Artículo 7.º Estos informes deberán emitirse en los días que medien entre el 10 y el final de Febrero, en cuya fecha los Gobernadores remitirán a este Ministerio todas las solicitudes que se hubiesen presentado en la provincia, con los documentos que a ellas se hubiesen acompañado.

Artículo 8.º El Ministerio procederá al estudio de cada expediente, pudiendo ordenar cuantas comprobaciones estime necesarias, y practicadas todas ellas, acordará en cada caso lo que sea procedente, debiendo hacerse el estudio, las diligencias de comprobación y dictarse el acuerdo antes del día 1.º de Abril.

Artículo 9.º Si la suma de las subvenciones que hubieran de concederse fuese superior a la cantidad de 500.000 pesetas consignada en presupuestos, deberá hacerse la distribución de ella en la forma y proporciones siguientes:

1.º A las Asociaciones puramente obreras, entendiéndose por tales aquellas en las que la aportación de capital se hace por los socios obreros y a ellos corresponde exclusivamente la administración y dirección de la entidad, la cuarta parte de las sumas repartidas por ellas.

2.º A las Asociaciones de carácter mixto en las que la aportación de capital y la dirección y administración sociales sea compartida por obreros y patronos, y a las Cajas que puedan organizar las Corporaciones provinciales y municipales, siempre que en ellas tengan los obreros alguna participación para formar su capital y para administrar sus fondos o regir la vida social, la quinta parte de las indemnizaciones de paro satisfechas.

3.º A las mismas Asociaciones de carácter mixto y Cajas provinciales y municipales, cuando en su administración intervengan los obreros, pero no contribuyan con sus propias personas

a la formación de capital; la sexta parte de las cantidades distribuidas.

4.º A las Asociaciones patronales puras, o sea aquellas en que el capital en su totalidad es aportado por los patronos y a ellos les incumbe también de modo exclusivo su administración, y a las Cajas organizadas por Diputaciones o Ayuntamientos con idéntico régimen, la séptima parte de las indemnizaciones abonadas.

Si las 500.000 pesetas disponibles no bastaren para cubrir dichas participaciones, se hará un prorrateo entre las entidades solicitantes, a base de la proporción establecida en las categorías enumeradas.

Artículo 10. Las entidades que no dedujesen sus solicitudes en los plazos y en la forma que se previene en las anteriores disposiciones, perderán todo derecho a subvención. Las resoluciones que dicte la Administración en la aplicación de este Real decreto, no podrán ser objeto, en ningún caso de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Joaquín Chapaprieta Torregrossa

(Gaceta 28 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en 25 del corriente mes y en la que, recogiendo las aspiraciones formuladas en el primer Congreso del Comercio español en Ultramar, con referencia al régimen arancelario de las procedencias de las Repúblicas hispano-americanas, interesa se conceda la segunda tarifa del Arancel español a Panamá, República Dominicana y Haití, que son las sujetas actualmente a la primera tarifa:

Resultando que la base 5.ª de la ley Arancelaria de 20 de Marzo de 1906 determina que la 2.ª tarifa del Arancel se aplicará a las mercancías originarias de los países que otorguen a los productos españoles su tarifa más reducida, si el Gobierno juzga que contiene reciprocidad bastante para esta concesión, aplicándose la 1.ª tarifa a las demás naciones:

Resultando que al establecerse en 1921 el Arancel provisional se dictó por ese Centro directivo la circular de 27 de Junio, en la que se hacía presente, para evitar dudas, que únicamente disfrutaban trato de favor las mercancías procedentes de varios países, en cuya relación no figuraban, entre otros Honduras, Haití, Santo Domingo y Panamá:

Resultando que la aplicación de la 2.ª tarifa a las Repúblicas americanas, salvo las citadas y con la excepción, en esta salvedad, de Honduras, que debe recibir aquel trato de favor, es debido a preceptos de antiguos Tratados de paz y amistad; pero no debe faltar tampoco respecto de aquellos países cuyo comercio, tarifas y régimen general ofrezca la reciprocidad indicada en la referida ley de Bases arancelarias.

Considerando que el comercio español con Panamá es favorable a la exportación española, siendo también conveniente evitar las incidencias que se producen en los tránsitos por aquella República para las procedencias de otras dirigidas a España en trato diferencial de tarifas:

Considerando que el comercio con Santo Domingo está nivelado y el de Haití es tan reducido e inapreciable que no da motivo para un trato de disfavour, en tanto no se presente razón en que pueda fundarse; y

Considerando que los vínculos de relación, afecto e intensificación comercial de la América española con España, tan expresiva como elocuentemente manifestados en el primer Congreso del Comercio español en Ultramar y recogidos por el Ministerio de Trabajo,

Comercio e Industria, son apreciados por el Gobierno, en su parte inmediatamente realizable, con el interés y la urgencia que requieren,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de dicho Ministerio y el informe de ese Centro directivo se ha servido disponer que desde 1.º de Mayo del corriente año se aplique la 2.ª tarifa del vigente Arancel a las procedencias de Panamá, Santo Domingo y Haití, lo mismo que a todas las demás Repúblicas hispanoamericanas; quedando sujetas al régimen actual o al que en lo sucesivo se establezca por virtud de los correspondientes Acuerdos comerciales, las de Brasil, Estados Unidos y Canadá, y que por ese Centro directivo se examinen y se resuelvan o se proponga resolución en las reclamaciones pendientes con referencia a los tránsitos por Panamá que hayan originado la aplicación de la primera tarifa, en el sentido de la mayor posible benevolencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 1.º de Mayo)

MINISTERIO DE TRABAJO,

Comercio e Industria

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Comisión protectora de la Industria Nacional, para que se dicten reglas para la ejecución de los cruces de nuevas líneas eléctricas sobre las ya existentes:

Considerando, de acuerdo con la Comisión permanente Española de Electricidad, que es necesario fijar de un modo concreto reglas que permitan llevar a la práctica las disposiciones del artículo 39 del Reglamento de instalaciones eléctricas, en forma que garantice derechos de los propietarios de ambas líneas.

Considerando que el citado artículo determina las condiciones fundamentales que han de regir en la ejecución de tales cruces, faltando únicamente los detalles de su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que para la apreciación del artículo 39 del Reglamento de Instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto del 29 de Marzo de 1919 se proceda con arreglo a las siguientes normas:

1.º Cuando no exista un acuerdo completo entre los dueños de las líneas que han de cruzarse, el concesionario de la nueva línea que haya de cruzar a otra preexistente de mayor voltaje que la proyectada deberá dirigirse al Gobernador civil de la provincia solicitando realizar el cruce con arreglo a las condiciones de la concesión, y dicha Autoridad dispondrá, si se estimase necesario de acuerdo con el informe de la Verificación Oficial de Contadores eléctricos la demarcación del cruce por el Verificador oficial. Al acto de la demarcación, que deberá llevarse a cabo en el plazo de un mes, a contar de la solicitud del nuevo concesionario, serán invitados los dueños de las dos líneas que han de cruzarse; pero asistan o no y estén o no representados los interesados, se ejecutará la demarcación, levantándose acta triplicada, que firmarán los presentes, entregándose un ejemplar a cada uno de aquellos y reservándose la tercera para la Verificación oficial.

Cuando el cruce haya de realizarse sobre una carretera, ferrocarril, canal o cualquiera otra obra pública, será necesario también el informe de la Jefatura de Obras públicas, y al acto de la demarcación asistirá también un Ingeniero de dicha Jefatura, quien firmará las actas, que en este caso se extenderán por cuadruplicado, quedando el cuarto ejemplar en poder de la Jefatura de Obras públicas.

En caso de disconformidad entre los informes de la Verificación oficial y de la Jefatura de Obras públicas, se remitirá el expediente a este Ministerio.

2.º Dentro del plazo de un mes, a contar del recibo del ejemplar del acta mencionada, el propietario de la línea preexistente deberá remitir al Gobernador civil el presupuesto de las modificaciones que ha de ejecutar en su línea, del que dará conocimiento al nuevo concesionario, que si está conforme con él depositará su importe en el Gobierno civil de la provincia.

Si el concesionario de la nueva línea no estuviera conforme con el presupuesto, presentará uno nuevo en un plazo que no excederá de diez días; ambos presupuestos pasarán a informe de la Verificación oficial, que dictaminará en el plazo de quince días cual de ellos debe prevalecer, con o sin modificaciones, a fin de que el Gobernador dicte su resolución definitiva.

También presentará el anuevo concesionario el presupuesto del cruce cuando no lo haga el dueño de la línea preexistente en el plazo reglamentario; en este caso y una vez aprobado dicho presupuesto o hechas en él las debidas modificaciones por el Gobernador, previos los informes de la Verificación oficial y de la Jefatura de Obras públicas cuando corresponda, se hará por el nuevo concesionario el depósito de la cantidad en el Gobierno civil.

3.º El propietario de la línea preexistente deberá ejecutar las obras de su modificación en un plazo de dos meses, a contar de la fecha en que quede hecho el depósito del importe del presupuesto, plazo que podrá ampliarse a cuatro meses en casos excepcionales.

Si dentro del plazo marcado no fueran ejecutadas las obras y no se justificasen debidamente las causas del retraso, el nuevo concesionario podrá ejecutarlas a cargo del presupuesto hecho para ellas, con la intervención y bajo la dirección de la Verificación oficial, que en todo caso tendrá su inspección, previo acuerdo con la Jefatura de Obras públicas, cuando el cruce se realice sobre una carretera, ferrocarril, canal u otra obra pública.

Si en este caso fuese necesario interrumpir el servicio de la línea preexistente se seguirán para ello los mismos trámites que en la regla siguiente.

4.º Cuando los propietarios de las concesiones no lleguen a un acuerdo completo para ejecutar el cruce de líneas y la nueva sea de mayor voltaje que la antigua, el nuevo concesionario, que es el que ha de hacer las obras de su línea y las modificaciones de la preexistente, comunicará al Gobernador civil su deseo de realizarlas, con arreglo a los términos de su concesión. Dicha Autoridad señalará día y hora, dentro del mes siguiente a esa comunicación, para empezar la interrupción del servicio establecida y las obras de los hilos de la nueva línea, que deberá hacerse bajo la inspección de las oficinas públicas antes mencionadas, según proceda su intervención.

El propietario de la línea preexistente podrá justificadamente solicitar otro señalamiento, y en ese caso se accederá a ello, siempre que esté comprendido aquel dentro del mes señalado como plazo máximo.

Si no hubiese acuerdo, el Gobernador oída la Verificación oficial, y la Jefatura de Obras públicas en los casos que procede, fijará dicho tiempo y el plazo que ha de mediar entre dos interrupciones sucesivas, siempre dentro del mes señalado como máximo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1923.

OHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 27 de Abril)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Política

El Señor Ministro Plenipotenciario de Su Majestad en Constantinopla comunica a este Departamento que el Representante del Gobierno turco le participa que se rehusará la entrada en Tur-

quía a personas cuyos pasaportes no lleven el visado de algún Representante Diplomático o Consular de la Asamblea Nacional o de los de las Potencias encargadas de la protección de los intereses turcos.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 5 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 9 de Mayo)

MINISTERIO DE INSTRUCCION

Pública y Bellas Artes

Dirección general de Primera enseñanza

En cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Febrero de 1920,

Esta Dirección general ha acordado anunciar a concurso de traslado, entre Auxiliares de la Sección de Letras de las escuelas Normales de Maestras, la plaza de Auxiliar de la referida Sección vacante en la Escuela Normal de Maestras de Baleares.

El orden de preferencia, para la resolución de dicho concurso, será el determinado por la mayor antigüedad que, respectivamente, tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada una de las concurrentes, quienes presentarán sus instancias acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios, dentro del plazo improrrogable de veinte días a contar desde la inserción de esta orden en la Gaceta, y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1923.—El Director general interino, Weyler.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Baleares), solicitando la graduación con tres Secciones de la Escuela Nacional unitaria de niños que existe en Son Sardina, barriada de la expresada capital:

Resultando que, ejecutadas las obras que propone el Ayuntamiento de referencia, según los planos que al expediente se acompañan, los locales reúnen las condiciones necesarias por haber emitido favorable informe la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas conforme a lo prevenido en el apartado B) del artículo 7.º del Real decreto de 23 de Noviembre de 1920:

Considerando lo establecido por el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, Real orden de 18 de Agosto de 1917, en relación con la de 21 de Abril del mismo año y demás disposiciones vigentes, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que con carácter provisional, se cree la Escuela Nacional graduada de niños de la barriada de Son Sardina, del Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Baleares), con tres Secciones, a base de la unitaria que en dichos barrios viene funcionando; concediéndose un plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden, para que sea cumplimentada la referida disposición de 18 de Agosto de 1917, sin cuyo requisito no podrá elevarse a definitiva la mencionada creación:

2.º Las dos plazas de Maestro de Sección que se crean, tendrán cada una de ellas la dotación siguiente:

Por sueldo, 2.000 pesetas.

Para gratificación por la clase de adultos, 250.

Para material de la clase diurna, 166,66.

Para material de la clase nocturna, 62,50.

Total, 2.479,16 pesetas.

Además, el Director que en su día se nombre, a cuyo efecto esa Inspección deberá ratificar su propuesta, percibirá la renumeración anual de 350 pesetas, que le corresponde según el artículo 7.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911.

Dichos gastos serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este departamento, los de personal, y con cargo a la partida correspondiente del mismo presupuesto los de material.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a ustedes para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a ustedes muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1923.—El Director general interino, Weyler.

Señores Inspector Jefe y Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Baleares. (Gaceta 8 de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1143

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Año económico 1923-24.—Mes de Abril La Comisión de Ensanche propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos o conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Cap.	Concepto	Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2.172'93
3.º	Policía urbana y rural.	41'66
9.º	Cargas.	333'33
10.	Obras de nueva construcción.	5.781'66
11.	Imprevistos.	61'91
Total.		8.391'49

En Palma a 23 Abril 1923.—Aprobado. Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Presidente, Guillermo Forteza.—P. A. de la Comisión.—E. Secretario, Antonio Rossenó.

Núm. 1140

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Confeccionado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón del impuesto de cédulas personales para el año de 1923-24, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación, tanto por lo que respecta a la clase de cédula con que los contribuyentes aparezcan continuados en el referido padrón, si entienden lesionados sus derechos, como a la inclusión o exclusión indebida de algún individuo; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no será atendida ninguna que se formule en dichos sentidos.

Ibiza a 26 de Abril de 1923 —El Alcalde, José Ferrer Hernández.

Núm. 1144

ALCALDIA DE SANTANY

Terminados los repartos por rústica, colonia y pecuaria, y urbana, de este término y ejercicio en curso; permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santany 8 Mayo 1923.—El Alcalde, Jaime Ant.º Oiar.—El Secretario accidental, Jaime Clar.

Núm. 1149

AYUNTAMIENTO DE MURO

Formados con arreglo al R. D. de 11 de Septiembre de 1918, por la Junta general los repartimientos en la parte Real y Personal para el año 1923 a 1924, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O. durante dicho plazo y tres días después serán admitidas las reclamaciones que se produzcan con arreglo en el artículo 96 del citado R. D.

Muro 9 de Mayo de 1923.—El Alcal-

de, Miguel Mulet.—El Secretario, Francisco Campamar Carrió.

Núm. 1150

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

El plano proyecto de alineación y reforma de la calle de la Libertad de esta villa, en la longitud que comprende de la del Palmito, estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de veinte días, a contar del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el B. O., durante cuyo plazo, se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se formulen y transcurrido que sea, ninguna será admitida.

Andraitx 9 de Mayo de 1923.—El Alcalde, P. O., Jaime Flexas.—P. A. del A.—Jaime Porcel, Secretario.

Núm. 1152

AYUNTAMIENTO DE INCA

Habiendo solicitado D. Sebastián Garrau Estrafy la instalación de un motor a gas pobre en su casa de la calle de los Molinos, se acordó exponerlo al público por término de ocho días pasados los cuales ninguna será admitida.

Inca cinco Mayo de mil novecientos veinte y tres.—El Alcalde, Pablo Mariano Morey.—P. A. del A.—El Secretario, Jaime Siquier.

Núm. 1153

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

ANUNCIO.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta Municipal de mi presidencia ha procedido en sesión del día de ayer a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento de la parte Real y Personal, dando el siguiente resultado:

De la parte Real.—D. Lorenzo Sastro Verd, D. Pedro Ramon Gardell Munar y D. Onofre Gomila Compañy.

De la parte Personal.—D. Bernardo Oliver Deyá, D. Lorenzo Oliver Mulet, D. Antonio Mulet Oliver y D. Guillermo Vanrell Vich.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse en su caso en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Algaída ocho Mayo de 1923.—El Alcalde Accidental, Antonio Solivellas.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Pedro Antonio Mulet.

Núm. 1148

D. José Soler y Perez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Mahón.

En virtud del presente que se expide en méritos de las diligencias sobre exacción de costas a cargo de la procesada Antonia Orfila Mercadal en la causa sobre robo, seguida contra la misma y otros, incoada bajo el número 11 del año 1921, se anuncia por segunda vez, por término de veinte días y con la rebaja del veinte y cinco por ciento de precio de tasación, la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Un higueral de pala situado en Biniparrell del pueblo de San Luis y paraje de las Barqueras, lindante al Este con tierras de D. José Roca presbitero, al Sur con tierras de Miguel Olives Olives, al Oeste con otras de Pedro Orfila y al Norte con otras de Juan Salort, no contando su extensión superficial. Tasada en doscientas cincuenta pesetas.... 250 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte de Junio próximo a las once, advirtiéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta,

sin cuyo requisito no serán admitidos: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo rebajado el veinte y cinco por ciento y que las mismas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero: Y que, con respecto a títulos deberán conformarse los licitadores con lo que resulte del certificado de cargas librado por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido que obra unido a las diligencias, sin que tengan derecho a exigir otros.

Dado en Mahón a ocho de Mayo de mil novecientos veinte y tres.—José Soler.—P. S. M., Genaro Gonzalez.

Num. 1147

D. Fernando Bauzá Perera, Teniente Coronel de Intendencia, Jefe administrativo del Hospital Militar de Mahón.

Hace saber: Que debiendo adquirir para las necesidades del servicio en el mes de la fecha las cantidades aproximadas de viveres y artículos que a continuación se expresan se señala el día 24 del mismo a las once de su mañana para la admisión de proposiciones libres en esta Jefatura administrativa sita en la calle de Santa Ana núm. 2. Los pliegos de condiciones técnico-administrativo y económico administrativo y legales se hallan de manifiesto todos los días laborables hasta el en que se celebre el concurso de nueve a doce de la mañana en dicha Jefatura y en las oficinas de administración de este Hospital Militar.

Las proposiciones podrán hacerse a una, varias o a la totalidad de los artículos y ajustarse al siguiente modelo de proposición.

Mahón 7 de Mayo de 1923.—Fernando Bauzá.

Viveres y artículos que se calculan necesarios

Unidad	Cantidad
Aceite mineral.	Litros 50
Id. vegetal de 1.ª	Id. 40
Id. id. de 2.ª	Id. 90
Azúcar	Kg. 60
Café tostado	Id. 12
Carbón de cok	Qm. 30
Id. mineral	" "
Id. vegetal	Qm. 20
Carne limpia	Kg. 231
Id. de biftec	Id. 86
Garbanzos	Id. 80
Hueso de carne	Id. 80
Huevos	N.º 3.200
Jabón común	Kg. 300
Leche de vaca	Litros 270
Leche condensada	Botes 125
Leña	Qm. 70
Merluza	Kg. 50
Pasta para sopa	Id. 20
Patatas	Id. 400
Tocino	Id. 30
Vino tinto	Litros 80
Velas de esperma	" "

Modelo de proposición

D. domiciliado en y con residencia en la calle de núm. enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia fecha de de para la adquisición de y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar al precio de ... (en letras) por la unidad que marque el anuncio, acompañando en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de fecha ... de (o pasaporte de extranjería en su caso) o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de contribución industrial que le correspondió satisfacer según el concepto a que comparezca.

(Firma y rúbrica).

Núm. 1156

PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA

Deblando celebrarse el concurso para la adquisición de harina de 1.ª; cebada; paja corta para pienso; leña para hornos; sal, en el servicio de Subsistencias;

y aceite, petróleo, jabón, leña de tronco, carbón vegetal, carbón de cok, carbón mineral y coque, en Acuartelamiento.

Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 5 de Junio próximo venidero, a las once de la mañana, en la Plaza de Palma, y Establecimiento denominado Parque de Intendencia, sito en la calle del Socorro número 54 y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables desde el 11 del actual al 4 del mes de Junio próximo, ambos inclusive, de nueve a trece, en el indicado Establecimiento.

El importe de las garantías para tomar parte en el concurso se depositará en la Caja general de Depósitos, o sus sucursales en provincias, siendo de 4.444'80 pesetas el total; y las siguientes, o cada uno de ellos por separado: 216 pesetas por la harina de 1.ª, 75 pesetas por la leña en rama; 1896 pesetas por la cebada; 1100 pesetas por la paja corta para pienso; 3'50 pesetas por la sal; 720 pesetas por el carbón vegetal; 75'00 pesetas por el carbón de cok; 150 pesetas por la leña de tronco; 75 pesetas por el jabón; 4'30 pesetas por el aceite; 10 pesetas por la coque; 65 pesetas por el petróleo y 55 pesetas por el carbón mineral.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1908 (C. L. núm. 157), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128), Ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 8.ª clase ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto a continuación, ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad de firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, el Tribunal invitará a los proponentes a que rebajen el precio de las suyas respectivas durante quince minutos; y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será la pérdida de la garantía o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Palma 9 de Mayo de 1923.—El Presidente del Tribunal, Venancio Recio.

Modelo de proposición

Don domiciliado en y con residencia en la calle de número enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha de de para la adquisición de y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar al precio de (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de fecha de (o el pasaporte de extranjería en su caso), o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer (según el concepto en que comparezca).

(Firma y rúbrica)

Observaciones: Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en giro de igual tamaño; y adherirse una póliza. Si firma por poder se expresará co-

mo ante firma el nombre y apellido del poderdante, o el título de la razón social.

Núm. 1128

REQUISITORIAS

Brago Pomar Francisco, hijo de Francisco y de Maria, natural de Andraitx, Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, de veinte y un años de edad, jornalero, recluta del reemplazo de 1922, con el número 5 del sorteo, por el cupo de Andraitx, domiciliado últimamente en Marsella (Francia) Rue de Ste. Oesile, 9, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez Instructor del Grupo de Ingenieros de Mallorca D. Sebastian Vidal Garau, residente en Palma de Mallorca, bajo apercibimiento que de no efectuarse será delarado rebelde.

Palma 5 Mayo de 1923.—El Teniente Juez Instructor, Sebastian Vidal.

Núm. 1155

Mercadal Benjamín Rafael, hijo de Rafael y de Paula, natural de Ciudadela, Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión panadero, de veintidos años de edad, color sano, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba saliente, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Ciudadela, procesado por falta de deserción con motivo de su falta de concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Mahón número 63 D. Narciso Tuduri Astol, que reside en Mahón (Baleares) bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Mahón a 8 de Mayo de 1923.—El Co-

mandante Juez Instructor, Narciso Tuduri.

Núm. 1062

CONTRIBUCION RUSTICA

TÉRMINO MUNICIPAL DE LA PUEBLA

4.º trimestre de 1922-1923

D. Pedro José Bennasar Ramis, Recaudador en la Zona de Inca de la que es arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudores que se dirán he dictado la providencia de segundo grado de apremio que se transcribe.

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre de los Deudores

- Antonio Socias Cladera 3'00 pesetas.
- Paula Serra Torrandell 1'95
- Catalina Serra Bennasar 7'81
- Juan Fiol Bisquerra 11'41
- Guillermo Crespi Isern Morbé 10'56
- Catalina Crespi Comas 11'13
- Baltasar Serra Comas 4'18
- Antonio Bosch Ramón 3'41
- Martin Capó Femenia 2'67
- Pedro A. Soler Crespi 3'08

- Pedro Socias Capó 2'50 pesetas.
- Gabriel Siquier Crespi 1'15
- Margarita Socias Crespi 3'79
- José Sastre Gelabert 2'65
- Pedro A. Crespi Cardell 1'91
- Antonio Company Bennasar 3'72
- Francisca Maria Aguiló Aguiló 0'74
- Jaime Bisquerra Campomar 1'02
- Lorenzo Cladera Soler 0'50
- Lorenzo Font Tugores 0'50
- Maria Reynés Comas 0'26
- Antonio Seguí Serra 1'99
- José Caldes Soler 1'75
- Isabel Cladera Femenia 0'73
- Isabel Seguí Cantallops 0'99
- Antonio Serra Cellá 3'00
- Miguel Torrens Capó 2'76
- Maria Forriera Picolina 0'74

Urbana

- Guillermo Serra Calmarí 2'86
- Francisco Cantallops Isern 3'49
- Miguel Payeras Cantallops 2'86
- Miguel Mir Mayor 2'83
- Juan Comas Comas 1'41
- Pedro A. Tugores Socias 7'11
- Pedro A. Soler Soler 2'85
- Catalina Siquier Payeras 3'33
- Catalina Crespi Comas 3'42
- Juan Bennasar Reynés 3'64
- Bartolomé Bennasar Crespi 3'79
- Antonio Socias Simó 3'18

Utilidades Capital

- Isabel Crespi y otro 37'01

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 145 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se publica y fija el presente Edicto en los puntos ordenados firmando el señor Alcalde un duplicado del mismo para que surta sus oportunos efectos.

Muro Balears a 25 de Abril de 1923.

—E. Recaudador, Pedro José Bennasar.

Núm. 1145

CREDITO BALEAR

ANUNCIO.—Habiendo sufrido extravío el talón resguardo de un depósito voluntario constituido en esta Sociedad con el n.º 7390 y fecha de 7 de Diciembre de 1922 a nombre de D.ª Francisca Cirer Ramis y D. Francisco Bisbal Cirer, se previene que, si en el transcurso de quince días contados desde la publicación de este anuncio, no se presenta dicho talón o alguna reclamación sobre el mismo, será declarado nulo y sin valor ni efecto, y se expedirá duplicado que le substituya.

Palma 8 de Mayo de 1923.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de Turno, Francisco Socias.

ANUNCIO

MONTEPIO de los FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE ESPAÑA

Con gran entusiasmo y contando con las adhesiones de miles de Secretarios de Ayuntamientos, Juzgados municipales y funcionarios de la Administración local de todos los pueblos de España, se ha constituido en Madrid el 25 del pasado Abril el «Montepio de los Funcionarios Municipales de España».

La Junta de Gobierno está integrada por personalidades de gran relieve social y político que han de laborar fervientemente por la prosperidad de los funcionarios municipales que tanto contribuyen con su trabajo al engrandecimiento de España.

Las oficinas del Montepio de Funcionarios Municipales de España, han sido establecidas provisionalmente en la calle del Desengaño 12 primero derecha a donde deberan dirigirse todos cuantos deseen adquirir detalles, Reglamento, etc. etc.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE LA PUEBLA

CUENTA del segundo trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	4169'73	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	47195'05	
CARGO.		51364'78
Data pagos verificados en igual trimestre.	49756'75	
Existencia para el trimestre que sigue.	1608'03	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	8606'19	8606'19	
Montes.			
Impuestos.	5436'25	10396'50	15832'75
Beneficencia.	2'76	2'76	
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	12687'53	12687'53	
Rc. para cub. el déficit.	4600'00	9635'55	14235'55
Reintegros.			
Cargo pesetas.	22723'78	28641'00	51364'78
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	676'40	6245'15	6921'55
Policia de Seguridad.		3079'58	3079'58
Policia urbana y rural.	1000'00	4089'14	5089'14
Instrucción pública.		1080'00	1080'00
Beneficencia.		1142'95	1142'95
Obras públicas.		3473'60	3473'60
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.	4988'65	10770'38	15759'53
Ob. de nueva construc.	11686'95	11686'95	
Imprevistos.	202'05	1321'40	1523'45
Resultas.			
Data pesetas.	18554'05	31202'70	49756'75

En La Puebla a 30 Septiembre de 1922.—El Depositario, Gabriel Bennasar.—El Secretario-Contador, Sebastian Torres.—V.º B.º.—El Alcalde, Jaime Beines.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE PALMA

CUENTA del tercer trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	188404'96	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	795610'81	
CARGO.		984015'76
Data pagos verificados en igual trimestre.	677433'16	
Existencia para el trimestre que sigue.	306582'60	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.	532017'03	274027'09	806044'12
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.	6053'95	6053'95	
Extraordinarios.	1152'35	10365'10	11517'45
Resultas.			
Rc. para cub. el déficit.	455645'51	511218'62	966864'13
Reintegros.			
Cargo pesetas.	994865'84	795610'81	1790479'65
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	155620'99	122338'45	277959'44
Policia de Seguridad.	79580'33	47252'52	126833'15
Policia urbana y rural.	18831'83	178343'40	366655'23
Instrucción pública.	18331'14	9533'76	27864'90
Beneficencia.	24851'75	12019'45	36871'20
Obras públicas.	106045'82	95489'06	201534'88
Corrección pública.	8285'84	14069'62	22355'46
Montes.			
Cargas.	181652'43	187588'19	369240'65
Ob. de nueva construc.	40749'93	3999'66	44749'59
Imprevistos.	4342'50	6298'25	10640'75
Resultas.			
Data pesetas.	808792'62	677433'16	1486225'78

En Palma a 3 de Enero de 1923.—El Depositario, Font.—El Contador, Juan Oliver.—V.º B.º.—El Alcalde, A. Oliver Boca.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE LLOSETA

CUENTA del tercer trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	124'80	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		
CARGO.		124'80
Data pagos verificados en igual trimestre.		
Existencia para el trimestre que sigue.	124'80	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.			
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	124'80		124'80
Rc. para cub. el déficit.			
Reintegros.			
Cargo pesetas.	124'80		124'80
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º			
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.			
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.			
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.			
Resultas.			
Data pesetas.			

En Lloseta a 3 de Enero de 1923.—El Depositario, Sebastian Roselló.—El Secretario-Contador, Miguel Fiol.—V.º B.º.—El Alcalde, Lorenzo Reus.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA